

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Sandro Andrés Coronado Vera contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.

- 2. En el presente caso, el recurrente pretende la aclaración de la sentencia emitida en autos alegando que no debió aplicarse la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco), porque considera que en su caso no hubo desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, ya que fue despedido cuando tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado, y porque su plaza laboral no formaría parte de la carrera administrativa, por lo que debía aplicarse la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC.
- 3. Conforme puede advertirse, el pedido presentado no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, sino a lograr un reexamen de la sentencia y la modificación de su fallo, lo que resulta incompatible con la finalidad de la aclaración, la cual es precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, lo que no ha sucedido en el caso de autos.
- 4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en la sentencia de autos se concluyó que los contratos sujetos a modalidad por servicio específico que suscribió el recurrente se habían desnaturalizado, por lo que, atendiendo además a que no había ingresado mediante concurso público, se concluyó que debía declararse improcedente la demandante en observancia del precedente Huatuco (fundamentos 21 y 22).



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC LIMA SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

- 5. Asimismo, debe precisarse que en el presente caso no era aplicable la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC, dado que en este pronunciamiento se estableció que el precedente Huatuco no resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reposición en plazas que no forman parte de la carrera administrativa, como es caso de los obreros municipales, la cual ciertamente no es la situación del recurrente.
- 6. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que no hay concepto que aclarar, ni algún error material u omisión en que se hubiese incurrido que se deba subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERÁ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC LIMA SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de los considerandos 4 y 5, toda vez que mis argumentos para declarar la improcedencia de la demanda fueron distintos de los sostenidos por mis colegas magistrados, conforme se detalla en el fundamento de voto que entonces suscribí.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Plavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL